

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2013-00468-00
Demandante: ANATILDE BARRERO DE MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho con escrito presentado por el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ en el que solicita dar curso al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS contra la sucesión de la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA¹, por las actuaciones por él desplegadas en el proceso ordinario radicado bajo el número 25307333300120130046800.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS.

Previo a abordar la petición elevada por el abogado solicitante, el Despacho encuentra necesario recordar los requisitos implícitos en la norma para la

¹ Archivo denominado [002IncidenteRegulacionHonorarios.pdf](#) del cuaderno de incidente de regulación de honorarios del expediente digitalizado.

interposición de la solicitud que aquí se eleva. Al respecto señala el artículo 76 del Código General del Proceso:

«**Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.»

De la normativa transcrita se desprende que el abogado al que le es revocado el poder por su poderdante, bien sea de manera concreta o, mediante la designación de otro, cuenta con la opción de solicitar al Juez conductor del proceso que determine el valor que le debe ser pagado por cuenta de sus honorarios profesionales.

No obstante, tal figura cuenta con unos requisitos mínimos que deben observarse previo a adoptar una decisión de fondo al respecto, a saber:

1. Que el poder otorgado a un abogado sea revocado de manera expresa o mediante la designación de otro apoderado,

2. Que la solicitud para adelantar el incidente de regulación de honorarios sea presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia en la que se acepte la revocatoria del mandato y/o en la que se reconozca nuevo apoderado y,

3. Que sea presentada por el apoderado al que le ha sido revocado el poder.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, el Despacho encuentra que, en el trámite del proceso ordinario adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 25307333300120130046800, mediante escrito radicado el 4 de julio de 2014², la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA revocó de manera expresa el poder que le había conferido al abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ³, solicitud que fue aceptada por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 14 de agosto de 2014⁴, previo a promover el conflicto negativo de competencias con este Despacho, es decir, **se encuentra cumplido el primer requisito consagrado en la norma.**

No obstante, las piezas procesales en comento dan cuenta de la **imposibilidad de acreditación del segundo requisito**, como quiera que, la revocatoria del mandato fue radicada y aceptada el **14 de agosto de 2014**, circunstancia a la que se agrega que el 3 de septiembre de 2014, la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA confirió poder a la abogada MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ APONTE⁵, a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2015 por este Despacho Judicial⁶, lo que se evidencia que los 30 días que señala la norma como plazo para instaurar la petición de regulación de honorarios se encuentra ampliamente superado, pues

² Aunque en el documento se observan dos fechas de radicación, se toma la primera, como quiera que se colige que inicialmente la solicitud fue elevada ante el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, siendo remitida por éste al Juzgado Laboral de Girardot, en el que se encontraba el expediente, el 15 de julio de 2014.

³ Archivo denominado [018RevocaPoder.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Página 1 del archivo denominado [019ActuacionJuzgadoUnicoLaboralGirardot.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁵ Página 3 del archivo denominado [019ActuacionJuzgadoUnicoLaboralGirardot.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [021AutoAdmiteDemanda.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

habían transcurrido más de 4 años entre la solicitud y la aceptación de la revocatoria y, más de 3 desde el reconocimiento de personería de la abogada MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ APONTE como apoderada judicial de la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA, a la fecha de solicitud (13 de febrero de 2019), que fue remitida al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA cuando fue radicada⁷, como quiera que el expediente se encontraba surtiendo trámite de segunda instancia y que regresó a este Despacho tan sólo el 3 de julio de 2020⁸, sin que se le hubiese tramitado y, que incoara el doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ con el objeto de solicitar la regulación de los honorarios a la cual considera tener derecho, reiterándola el 21 de agosto de 2020⁹.

Se evidencia entonces respecto a la solicitud, que, al margen de los escritos que pudiere haber presentado el abogado MORALES RODRÍGUEZ o de las notificaciones que por error se le pudieron haber enviado por la Secretaría del Despacho, lo cierto es que revisado el proceso, se observa que quien fungió como apoderada de la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda fue la abogada GUTIÉRREZ APONTE, pues es de quien se observan frecuentes actuaciones, circunstancia en virtud de la cual no es de recibo para el Despacho, que el abogado MORALES RODRÍGUEZ hubiere seguido fungiendo como apoderado de la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA hasta la fecha, más aún, cuando mediante providencia judicial, expresamente se aceptó la revocatoria que le hiciera su mandante, acto que, al margen de haber sido proferido por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, contrario a lo manifestado por el peticionario, cuenta con plenos efectos en la actuación subsiguiente, aunado a que las peticiones que para el efecto de la regulación de los honorarios a que, aduce, tener derecho fueron

⁷ Según sello de radicación que se observa en el documento obrante en el archivo denominado [002IncidenteRegulacionHonorarios.pdf](#) de la carpeta de Incidente de Regulación de Honorarios del expediente digitalizado.

⁸ Archivo denominado [097OficioRemiteExpediente.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁹ Archivo denominado [003SolicitudTramiteIncidente.pdf](#) del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios del expediente digitalizado.

presentadas de manera extemporánea de conformidad con las normas en comento y que rigen la materia, por lo que se rechazará de plano su solicitud.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE de plano el Incidente de Regulación de honorarios interpuesto por el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, advertida su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc2efcb813f020c7d8f4b0cd3038e8570febade69061a684fe86c92cc9ad699

Documento generado en 08/10/2020 02:07:05 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00199-00
Demandante: LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de agosto de 2020¹ se profirió el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se aprobó en los términos allí señalados. De igual manera, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

1.2. El 25 de agosto de 2020² la apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- interpuso el recurso de apelación contra el auto de 20 de agosto de 2020 en el que se, reitera, modificó la liquidación del crédito.

¹ Archivo denominado [052AutoModifica.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [053RecursoApelacion.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.3. Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista, de conformidad con lo señalado en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso³, sin que la parte demandante realizara manifestación⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respeto al recurso de apelación contra el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.**
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

³ Archivo denominado [054FijacionLista.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [055ConstanciaSecretarialDespacho.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Subrayado del Despacho)

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que se modificó la liquidación del crédito que había sido presentada, emerge procedente conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra el auto proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

TERCERO: CONTINÚESE el proceso en lo que no dependa necesariamente de la providencia apelada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea5272f0a2f5ae94cdf135551734c154a9ab1468c70c2e0044dff108160e69

Documento generado en 08/10/2020 02:06:53 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00119-00
Demandante: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 25 de septiembre hogaño (archivo denominado «050RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «048Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al décimo y último día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de septiembre de 2020 (archivo denominado «049NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor

ÓMAR IGNACIO ALDALA OTÁLORA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04cb7ec351d16a6f0134367e297ce250d5e3d9a8277324f147e8f270b9752918
Documento generado en 08/10/2020 02:06:29 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00182-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de septiembre de 2020, mediante tres (3) escritos remitidos vía e-mail, los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de manera conjunta, solicitaron que se fijara fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifiestan la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis y, para el efecto adjuntaron la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de 31 de agosto de 2020¹.

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 17 de septiembre de 2020 el Despacho dispuso:

«(...) SEGUNDO: Por secretaría REQUIÉRASE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y, a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del

¹ Folio 9 del archivo «028AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado

presente proveído, alleguen la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

TERCERO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda».

1.3. En cumplimiento al mencionado requerimiento, el 21 de septiembre de 2020², la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, radicaron memorial en los siguientes términos:

«(...)

ACUERDO

Conforme los antecedentes expuestos respetuosamente solicitamos a la señora Juez se sirva aprobar el siguiente acuerdo el cual está contenido y aprobado por los comités de conciliación de las entidades MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDDANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA así:

Se concilia y se acuerda que la liquidación del Convenio interadministrativo número F-266 de 2013 suscrito el 5 de noviembre de 2013 entre el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA es cero conforme se detalla a continuación.

Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON	\$683.000.000.00
Valor aporte convenio Municipio	\$0.00
VALOR CONVENIO INICIAL	\$683.000.000.00
Valor aporte edición convenio MINISTERIO FONSECON	\$0.00
Valor aporte edición convenio Municipio	\$0.00
VALOR ADICION CONVENIO	\$0.00
\$683.000.000.00	
\$683.000.000.00	\$683.000.000.00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO	\$665.353.354.00
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$17.646.646.00
VALOR REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR EL SALDO SIN EJECUTAR (1)	\$17.646.646.00
VALOR RENDIMIENTOS FINANCIEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$178.450.30

² Archivo denominado «031AcuerdoConciliatorioMunicipio» del expediente digitalizado.

VALOR REINTEGRADO DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS (2)	\$178.450.30
VALOR TOTAL REINTEGRADO POR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL (1+2)	\$17.825.096.30
VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL	\$0.00

En ese orden, la cuantía de la presente conciliación es cero (\$0.00) el modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas ya fueron cumplidas por el MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio del Interior

Así mismo, nos permitimos solicitarle a su señoría se abstenga de condenar en costas a cualquiera de las partes.

Teniendo en cuenta que la intención de conciliar se encuentra contenida en las Actas de Conciliación y/o Certificación expedida por cada entidad (demandante y demandado) le solicitamos de ser posible y bajo su sabio proceder se verifique la posibilidad de prescindir de la audiencia y que si señoría avale la conciliación y se apruebe a través de Auto de despacho (...).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a las partes les asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las controversias debatidas dentro del presente asunto, pues, el acuerdo conciliatorio consiste en que la liquidación del Convenio Interadministrativo número F-266 de 5 de noviembre de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ es cero.

En ese orden, previo a decidir sobre la aprobación de la fórmula conciliatoria allegada de común acuerdo por las partes, es del caso ponerse en conocimiento del Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho dicha documental, para que en calidad de garante del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y de los derechos de los sujetos procesales emita su concepto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho la solicitud de conciliación judicial presentada por las partes dentro del presente proceso, para que emita su concepto.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23f28bcf292fdfd0b32d131527b609e303c5b26a48dbd0bce53a87c268bb3
c0

Documento generado en 08/10/2020 02:06:31 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00224-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 9 de julio de 2020, este Despacho, por segunda vez, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infringidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS y que, en caso de no existir el aludido documento, certificara en tal sentido («040AutoRequiere»).

Ante esto, la OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA-DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado mediante tres (3) escritos allegados en diferentes oportunidades, los cuales, a saber, son:

Primero, el de 26 de agosto de 2020, mediante el cual aduce («041RespuestaRequerimiento»):

«(...) una vez verificado el sistema integrado de medicina laboral SIML, se evidencio la existencia del expediente médico laboral respecto

del señor VANEGAS, por lo que me permito allegar copia del acta de Junta Médico Laboral practicada, así como el acta de Tribunal Médico Laboral, decepcionadas en dicho expediente, esto en (8 folios).

Lo anterior, toda vez que en las actas antes mencionadas, se evidencia la información solicitada por el despacho judicial (...)»

Segundo, de 1º de septiembre de 2020, por medio del cual citó los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 1796 de 200 para informar el proceso de la realización de un informe por lesiones y, en ese sentido, manifestó que «042RespuestaDISAN»):

«(...) es decir, el informe administrativo por lesión es realizado por el Comandante o Jefe del respectivo en caso de que un oficial, soldado regular o subordinado haya tenido un accidente de cualquier índole en la prestación de su servicio o haya ocasionado algún tipo de lesión, por lo tanto en el escrito se plasmara las circunstancias de tiempo, modo y razón en que ocurrieron los hechos, y se especificara las partes del cuerpo que tuvieron afección alguna al momento del accidente.

Ahora bien, en atención a lo anterior me permito informar que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se logra evidenciar que reposa Acta de Junta Médico Laboral No. 28579 correspondiente al señor Vanegas; una vez detallada se logra identificar que en el Numeral III, literal B se menciona que no existen informativos administrativos, y en el Numeral IV, se describen los conceptos médicos por medio del cual el demandante fue valorado y su análisis correspondiente de los especialistas, sin dilucidar ninguna causa de accidente ocurrido en la prestación del servicio (...)».

Y, tercero, el de 11 de septiembre siguiente, por intermedio del cual se deduce que reitera lo esbozado en el escrito anterior («044DocumentalDemandado»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 26 de agosto, 1º y 11 de septiembre de 2020, y, que obran en los archivos «041RespuestaReuquerimiento»,

«042RespuestaDISAN» y «044DocumentalDemandado» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef0735b707f499213a5bf2e687ee12e0fb212649cf4169621921a57c83451b2

Documento generado en 08/10/2020 02:06:33 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2018-00343-00
Demandante: ROSALBA VILLALBA GAONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de mayo de 2019, este Despacho obedeció lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN

SEGUNDA- quien en providencia de 29 de marzo de 2019 se abstuvo en tener conocimiento del presente asunto y ordenó su devolución, en ese sentido, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora ROSALBA VILLALBA GAONA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el cual tiene como fin obtener la nulidad de la Resolución No. 0424 de 2018, acto administrativo mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para la reparación y ampliación de vivienda a la demandante (archivo «016AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 17 de junio de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivo denominado «018NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)

1.3. El 5 de septiembre de 2019, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda y, propuso excepciones previa y de mérito (archivo «019ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 24 de septiembre de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas («021FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 30 de septiembre de 2019 las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones («022IngresoDespacho» del expediente digitalizado).

1.6. Por auto de 7 de noviembre de 2019¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 3 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que fue aplazada por auto del 27 de febrero de dos mil veinte (2020) («029AutoAplazaAudienciaInicial» del expediente digitalizado), la cual en definitiva fue imposible de realizar dada la suspensión de los términos judiciales y las medidas

¹ «023AutoCitaAudienciaInicial» del expediente digitalizado.

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura² para prevenir el contagio del COVID-19 en los servidores judiciales y en la ciudadanía en general.

1.7. El 6 de agosto de 2020 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que procediera a constituir apoderado judicial en el medio de control de la referencia.

1.8. El 17 de septiembre de 2020 se realizaron medidas de saneamiento al proceso, se requirió a la demandante para que poder debidamente diligenciado y le fue reconocida personería a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.»

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de

² Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva y, las excepciones de mérito de ii) regulación de las cesantías con el personal docente-No retroactividad- y falta de causa para demandar.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de

estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la litis, en orden que fueron radicadas, para posteriormente proceder a su resolución.

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Puestas en ese estadio las cosas, se reitera, que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** propuso la excepción de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» y la sustenta, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1.1. Expone que la Secretaría de Educación de dicho Ente Territorial solo realiza la recolección de los documentos y soportes necesarios en el trámite del reconocimiento de las cesantías docentes para luego enviarlos al FONPREMAG (sic) quien en definitiva señala los lineamientos para proferir el Acto Administrativo que reconoce o niega el derecho invocado, concluyendo que la Administración Municipal se limita a realizar un trabajo operativo y no compromete, ni refleja su voluntad.

Ahora bien para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el Ministro de Educación o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Trabajo y Otros delegados y las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del **FOMAG** tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil, encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación, de manera exclusiva.

Confirmando dicha determinación el H. Consejo de Estado indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,³ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁵ (Destaca el Despacho en negrilla y subrayado)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**.

Conforme con ello, se declarará probada la excepción propuesta desvinculando al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y prosiguiendo el presente medio de control contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**

Por otro lado, de conformidad con lo requerido en el auto de 17 de septiembre de 2020⁶ el Despacho requirió al apoderado judicial de la señora ROSALBA VILLALBA GAONA para que, en cumplimiento de lo requerido en el artículo 74 del Código General del Proceso ,allegará el poder debidamente diligenciado en el entendido de que se determinara el acto administrativo del que pretende la nulidad, actuación que cumplió y comunicó vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 («037AllegaPoder» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por las razones expuestas en precedencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁶ «036AutoSanea» del expediente digitalizado).

SEGUNDO: DESVINCÚLASE del medio de control al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo considerado en precedencia.

TERCERO: RECÓNOCESE personería adjetiva al doctor **YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA** como apoderado judicial de la señora **ROSALBA VILLALBA GAONA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**470809e993b79450431ecacca37afb4cef4346319408155e2a8b4f5005d
d9fd2**

Documento generado en 08/10/2020 02:06:50 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00200-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió, en la adopción de una medida de saneamiento, al apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, para que allegara un nuevo poder debidamente conferido, en atención a que el poder allegado con el líbelo introductorio es insuficiente, pues, en virtud del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le era dable aportar un mandato especial para demandar el acto que resuelve los recursos ya que se debió hacer de manera ineludible para el acto administrativo acusado principal («019AutoSanea»).

Ante esto, el 24 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad actora, doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ atendió el anterior requerimiento, y allegó un escrito de poder conferido por el señor JUAN ESTEBAN GIL ECHAVARRÍA a los doctores JESÚS ADOLFO PIMIENTA

COTES y PAOLA ROCÍO PANTANO MORA para que «lo representen en el proceso disciplinario de la referencia» («020AllegaPoderRequerido»).

Así las cosas, resalta este Juzgado que el apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ allegó un escrito de poder; *i*) dirigido a la Procuraduría Segunda Delegada Para la Vigilancia Administrativa, *ii*) con referencia a un proceso que no corresponde al presente asunto, *iii*) conferido a otros profesionales del derecho, esto es, que no fue conferido al doctor QUINTERO SÁENZ y, *iv*) sin acreditarse que, efectivamente el otorgante o mandante es el representante legal de la sociedad actora («020AllegaPoderRequerido»).

Bajo esas circunstancias este Despacho requiere al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ para que preste atención y acate de manera seria y diligente lo ordenado por este Juzgado, pues, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹, «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», es deber de todo profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, situación que el apoderado la parte actora no ha cumplido de manera efectiva como se constata en la desatención que tuvo al remitir la documental requerida en el auto de 17 de septiembre de 2020.

¹ «Artículo 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.**

(...)» (Se Destaca).

Aunado a lo anterior, puntualiza este Despacho que el no atender de manera diligente los encargos profesionales y los requerimientos judiciales afectan la celera y efectiva prestación de la administración de justicia, habida consideración que satura el aparato jurisdiccional del Estado al no asumir con responsabilidad hasta la más simple actuación, generando pronunciamientos y segundos requerimientos que se pueden haber evitado.

Motivos por los cuales, se requerirá por segunda vez, al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ para que, como se dispuso en auto de 17 de septiembre hogaño, allegue un nuevo poder debidamente conferido, acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante para constatar la identidad y facultad del poderdante en los términos establecidos por los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, por segunda vez, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue un nuevo poder debidamente conferido, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00200 00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL
ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc95b005c8f50eaf1ff962dc9d7c2b12950a37fbbcd27a49a84ba243048e466

Documento generado en 08/10/2020 02:06:38 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00210-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES RÁPIDO
CHICAMOCHA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2020¹ el apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE interpuso el recurso de apelación contra el auto de 20 de agosto de 2020 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por él incoada.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al tercer día siguiente de su notificación, habida consideración que el auto se notificó por estado el 21 de agosto de 2020 y el recurso fue presentado el 26 de agosto siguiente².

¹ Archivo denominado “025RecursoApelacionContraAutoResuelveExcepciones.pdf” del expediente digitalizado

²Archivos denominados “024AutoResuelveExcepciones.pdf” y “025RecursoApelacionContraAutoResuelveExcepciones.pdf” del expediente digitalizado

En ese orden, surtido el trámite³ establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011⁴ y, de conformidad con el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 ibídem⁵, en concordancia con el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁶ y del inciso tercero del artículo 243⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

³ El 17 de septiembre de 2020 se fijó en lista el recurso de apelación y se corrió traslado a los demás sujetos procesales, sin existir pronunciamiento al respecto (Archivos denominados “027FijacionLista” y “028ConstanciaDespacho” del expediente digitalizado)

⁴ “**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.**

Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”. (Destaca el Despacho).

⁵ “**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

⁶ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación...”

⁷ “**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”. (Destaca el Despacho).

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE contra el auto de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por él incoada.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d329b0d6e4fdf161cf85ef970ee2eac330117def1128790706421de1227c6b8
Documento generado en 08/10/2020 02:07:07 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00274-00
Demandante: LEONIDAS LARA OVIEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó enviar «*desistimiento del proceso No. 2019-274*» (Folio 1 «013Desistimiento») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «013Desistimiento»):

«...mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

Bajo ese contexto, resulta procedente acudir a lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

«Artículo 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por

su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción».

Así las cosas, se advierte que la institución consagrada en la norma en comento se circunscribe únicamente para la parte demandada, pues, tal disposición preceptúa el presupuesto de la autorización como requisito para el allanamiento de la demanda.

Asimismo, su escrito tampoco hace referencia o da cuenta de una posible transacción.

En ese orden, resulta necesario requerir a la mencionada apoderada judicial para que aclare y precise su solicitud de 27 de agosto de 2020, habida consideración de que, por un lado, solicita la terminación del proceso y, por el otro, fundamenta su solicitud en una norma que no resulta congruente con la institución prevista en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del

presente proveído, precise y aclare su solicitud de 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0c0bad16eeeb740847f8093467d76406a2953514a7818920d89f7442afe31a
Documento generado en 08/10/2020 02:06:40 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00275-00
Demandante: NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó enviar «*desistimiento del proceso No. 2019-275*» (Folio 1 «011SolicitudDesistimiento») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «011SolicitudDesistimiento»):

«...me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

Bajo ese contexto, resulta procedente acudir a lo dispuesto por el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación

requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción».

Así las cosas, se advierte que la institución consagrada en la norma en comento se circunscribe únicamente para la parte o institución demandada, pues, tal disposición preceptúa el presupuesto de la autorización como requisito para el allanamiento de la demanda.

Así tampoco en su escrito hace referencia o da cuenta de una transacción.

En ese orden, resulta necesario requerir a la mentada apoderada judicial para que aclare y precise su solicitud de 27 de agosto de 2020, habida consideración de que, por un lado, solicita la terminación del proceso y, por el otro, fundamenta su solicitud en una norma que no resulta congruente con la institución prevista en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO para que en el término de tres (3) días contados a partir de

la notificación del presente proveído, precise y aclare su solicitud de 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66300bf7f7d54b99480f4f615f1dc66f02863474bb5ba5f1a94c6def7e9e52d

Documento generado en 08/10/2020 02:07:10 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00122-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por no allegarse el poder, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que el correo electrónico de la apoderada principal, doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO, no se encontró inscrito en el «*Registro Nacional de Abogados*», aunado a que, se consideró, el poder de sustitución conferido a la otra apoderada no fue otorgado por medio de mensaje de datos, por lo que se requirió a la apoderada judicial para que subsanara dicha falencia¹.

1.2. En consecuencia, el 24 de septiembre de 2020² la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO, allegó el escrito de subsanación en el que indicó que en relación con la no inscripción de su correo electrónico en la página correspondiente, procedió a elevar la consulta

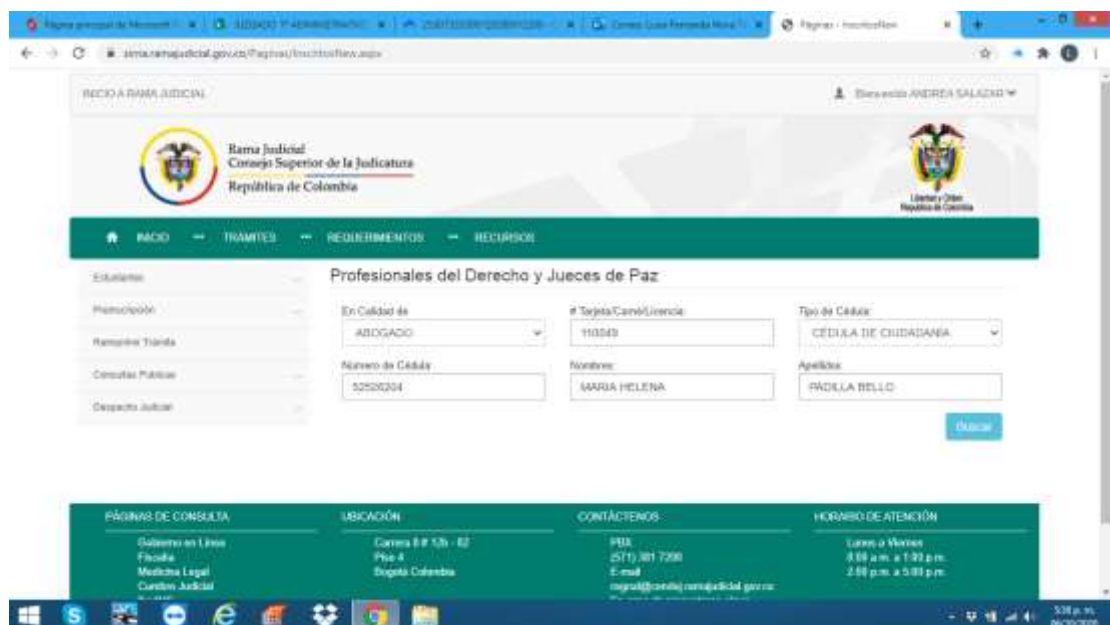
¹ Archivo denominado “005AutoInadmite” del expediente digitalizado

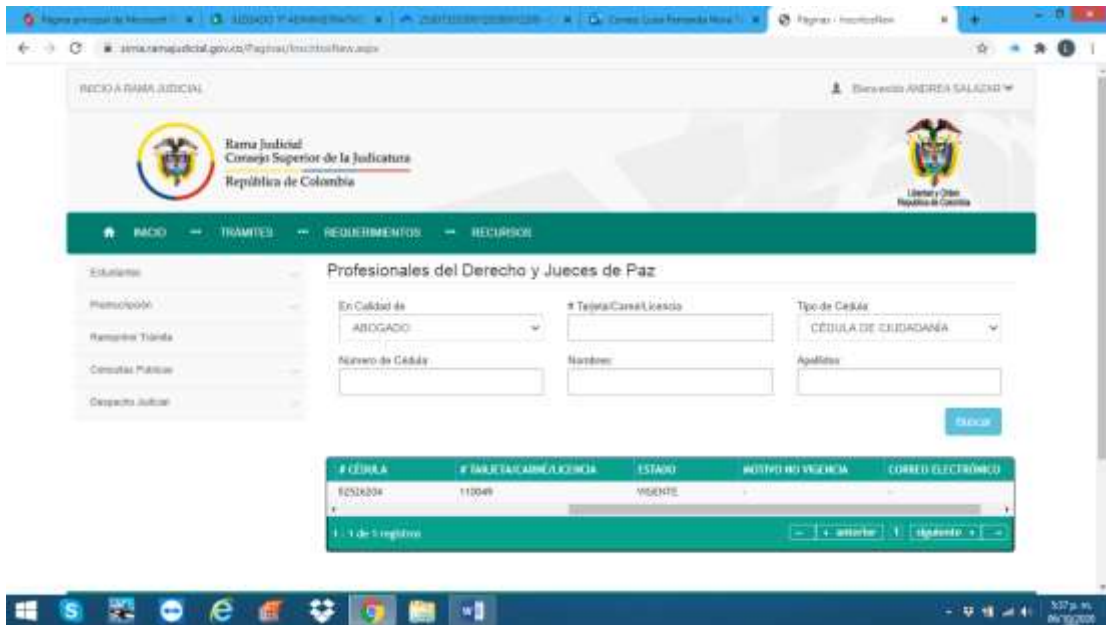
² Archivo denominado “008SubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

al Consejo Superior de la Judicatura, Entidad encargada de manejar el SIRNA, quien el 17 de septiembre de 2020 respondió que en el Registro Nacional de Abogados aparece la dirección electrónica MPADILLA@PGPLEGAL.COM, por lo que manifiesta que no entiende por qué el Despacho dispuso inadmitir la demanda cuando el correo registrado en el dicho aplicativo es el mismo mediante el cual presentó la demanda, hecho que, señala, es corroborado por el funcionario del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.1. En cuanto a los poderes de sustitución refiere que envía en formato PDF el poder con las correspondientes firmas y, señala que el mismo fue remitido mediante mensaje de datos cuyo remitente obedece a la dirección de correo electrónico registrada en el Certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho precisa que la decisión de inadmitir la demanda no obedeció a un capricho de la suscrita Juez, pues de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 es deber de esta Agencia Judicial, al momento de calificar la demanda, comprobar que el correo electrónico de la apoderada esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que para ese momento no se encontró y, que aún para la fecha de la presente providencia, tampoco se encuentra tal como se advierte a continuación:





No obstante, como quiera que con la subsanación de la demanda la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO allegó copia de un correo electrónico remitido por parte de un servidor de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el que señala que la dirección de la mencionada abogada sí se encuentra registrado en el SIRNA se tendrá como dirección electrónica de la apoderada principal el siguiente correo electrónico MPADILLA@PGPLEGAL.COM.



En ese orden, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO como apoderada judicial de CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, como quiera que desde el

escrito de demanda se observa que el poder fue remitido desde el correo electrónico peggy.caceres@ihstowers.com⁴, al e-mail mpdilla@pgplegal.com, que corresponde a la doctora PADILLA BELLO, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así también como quiera que con el memorial de 24 de septiembre de 2020 se remitió nuevamente el poder, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderadas judiciales suplentes a las doctoras KAREN LORENA MORA NIÑO y SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO, en los términos y para los efectos del mandato a ellas conferido.

Bajo ese contexto y, como quiera que se subsanó la demanda en los términos requeridos, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la misma que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la liquidación oficial factura No.RIC-113 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual la Entidad territorial liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de abril de 2019, por valor \$4.140.580, así como de la Resolución No. 012 de 13 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N°RIC 113 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*”.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento

³ que corresponde a la dirección electrónica de CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS.

⁴ que corresponde a la dirección electrónica de CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 y 22 a 25 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 5 y 6 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 6 a 8 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 20 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 26 a 105 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 100 SMLMV, esto es, la suma de ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, trescientos pesos (\$87.780.300), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 4 del archivo denominado "*002DemandaPoderyAnexos*" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 21 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE RICAURTE, (Archivo denominado "003ActaReparto" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (folios 62, y 66 a 81 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (folios 42 a 60 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este punto, la parte actora considera que fue notificada por conducta concluyente como quiera que no había autorizado la dirección electrónica para efectos de notificaciones, por lo que la demanda se tiene presentada dentro del término, sin embargo, en gracia de discusión se procede a efectuar el control de caducidad teniendo como fecha de notificación el 14 de julio de 2020, fecha en la cual se evidencia que se envió a la dirección electrónica de la demandante la Resolución No. 012 de 13 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura RIC113 de 2019, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad demandante para interponer la presente acción vencen el 17 de noviembre del año en curso (día siguiente hábil), y como la demanda fue presentada el 19 de agosto hogaño, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (Archivo denominado "003ActaReparto" y página 83 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS**, quien solicita se declare

la nulidad de la liquidación oficial factura No. RIC-113 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de abril de 2019, por valor de \$4.140.580, así como de la Resolución No. 012 de 13 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N°RIC 113 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*”.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, principalmente, por la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO y, de manera suplente por las doctoras KAREN LORENA MORA NIÑO y SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO, a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ellas conferido (Archivo denominado "008SubsanacionDemanda" y página 22 a 25 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la liquidación oficial factura No. RIC-113 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de abril de 2019, por valor de \$4.140.580, así como de la Resolución No. 012 de 13 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N°RIC 113 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en

lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO para actuar como apoderada judicial principal y a las doctoras KAREN LORENA MORA NIÑO y SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO como apoderadas judiciales suplentes de **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido visible en el archivo denominado "*008SubsanacionDemanda*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8749867a1bd3ee0af115bf11b78826e3bbf2f5aeda1c6e1e9f23070ff7c36bd

Documento generado en 08/10/2020 02:07:12 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00129-00
Demandante: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-
PROGASUR-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-, por conducto de apoderado judicial, el 26 de julio hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (archivo «003CorreoInformaReparto»). Correspondiéndole su reparto a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

2.2. El 10 de septiembre de 2020, este Despacho, mediante proveído, requirió al apoderado judicial de la actora para que acreditara el envío de la demanda junto

con sus anexos al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Girardot en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («006AutoInadmite»).

2.3. Consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad demandante, vía correo electrónico, por un lado, remitió lo requerido por este Despacho y, por el otro, solicitó que se corrigiera el numeral segundo del auto de 10 de septiembre hogaño en atención a que su primer apellido es «Anaya» y no Amaya («007EscritoSubsanacion» y «008Subsanacion»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho observa que anterior oportunidad no se advirtió que la demanda no cumple con el requisito del numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer valer y que se encuentren en su poder, pues se encuentra dentro del plenario que el siguiente documento presente una serie de folios no legibles en su totalidad:

«Copia del contrato de arriendo celebrado por PROGASUR como arrendataria, por el cual esta empresa tomó en arriendo el local en donde está la estación reguladora en el Municipio de Girardot».

Motivo por el cual se hace necesario requerirlo en tal sentido para que allegue de manera legible este documento y/o folios, en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo de copia».

Asimismo, se dispondrá la corrección del numeral segundo (2º) del auto de septiembre de 2020, que dispuso reconocer personería adjetiva al doctor «RICARDO JESÚS AMAYA VISBAL», por cuanto que efectivamente se incurrió en un error en la digitalización, siendo lo correcto reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en los términos exigidos por el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con las disposiciones procesales vigentes (Decreto 806 de 4 de junio de 2020), es decir, para que allegue de manera legible la «Copia del contrato de arriendo celebrado por PROGASUR como arrendataria, por el cual esta empresa tomó en arriendo el local en donde está la estación reguladora en el Municipio de Girardot». **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: CORREGIR EL ORDINAL SEGUNDO del auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por la razón expuesta en precedencia, el cual quedará así:

«**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL para actuar como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-, de conformidad con el poder visible en los folios 78 y 79 del archivo denominado «001DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9891dd8ef7c3a437e423caac116e8e5a3f2554f58ab63e965b605d2c68110a11

Documento generado en 08/10/2020 02:06:43 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00134-00
Demandante: NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por; *i*) no cumplir con el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, porque no allegó copia legible del escrito de petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo que se acusa en el presente asunto y, *ii*) porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no remitió, al momento de la presentación, de manera simultánea el escrito de la demanda y de sus anexos a la parte demandada («006AutoInadmite»).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con el que subsanó la demanda («007SubsanacionDemanda»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 10 de septiembre del que transcurre, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la señora **NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir del escrito de petición radicado ante la entidad accionada de 18 de julio de 2019, por medio de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 3 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 5 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 7 a 24 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» y 3 a 6 «007SubsanacionDemanda»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$13.891.701 (Folio 6 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogotá»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 6«002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada (Folio 3 «007SubsanacionDemanda»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$13.891.701) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante presta sus servicios como docente de vinculación departamental en el plantel «I.E.D. SUBIA» del Municipio de Sylvania (Folio 11 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, la demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado a partir del escrito de petición radicado ante la entidad accionada de 18 de julio de 2019, por medio de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 4 de marzo de 2020 (Folios 18 y 19 «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

Aunado a lo anterior y, claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad por lo mencionado, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo

Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, a quien le negaron el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el

doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS («Folios 7 y 8
«002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir del escrito de petición radicado ante la entidad accionada de 18 de julio de

2019, por medio de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d584529e1aebf43b38d8ce11757255bd5d993f061c67f7ac01f4eab49db78074

Documento generado en 08/10/2020 02:06:45 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte este Despacho, del estudio de las piezas procesales obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, el 3 de septiembre hogañó radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto.pdf” del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 3 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto.pdf” del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 10 de marzo (sic) de 2020, corregido mediante auto de 14 de septiembre hogaño, únicamente en cuanto al error de alteración de la fecha del auto anterior, en el entendido que correspondía a 10 de septiembre de 2020 y no 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda para que: **i)** se allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, **ii)** la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente asunto, que adujo haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y **iii)** para que remitiera la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020¹ el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES allegó el escrito con el que, considera, subsana la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹ Archivo denominado “009Subsanacion” del expediente digitalizado

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la

validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio de las piezas procesales allegadas hasta la presente instancia, se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio (Folios 13 y 16 «002DemandaPoderAnexos») no se determinó con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, con el objeto de precaver posibles decisiones inhibitorias.

Destácase que si bien en el auto que dispuso sobre la subsanación de la demanda se reconoció personería se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS como apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES lo cierto es que en dicha oportunidad el Despacho incurrió en un yerro al no percatarse de la falencia descrita en el párrafo anterior por lo que procederá a adoptar las medidas pertinentes que no haga nugatorio el derecho del demandante de acudir ante la Administración de Justicia ante una posible decisión inhibitoria por dicha causa.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES para que en el término de los tres (3) días siguientes a la

notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b390fad3aa18f23e0c318ad18329c5832034536037df4404bc8a71ef058204

Documento generado en 08/10/2020 02:07:15 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00137-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020¹ este Despacho inadmitió la demanda por no haberse allegado el poder de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, por lo que se requirió al apoderado judicial para que subsanara dicha falencia; así como para que allegara la constancia de la publicación comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, la Resolución No. 014 de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)² y, los documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado “**VII. PRUEBAS**”, DE MANERA LEGIBLE.

¹ Archivo denominado “006.AutoInadmite” del expediente digitalizado

² mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura N°.RIC-112 de 23 de mayo de 2020, la cual corresponde al cobro del alumbrado público de abril de 2019

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 15 de septiembre de 2020³ el apoderado judicial del demandante allegó el escrito con el que subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Factura No. RIC-112 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual la Entidad territorial liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de abril de 2019, por valor \$4.140.580, así como de la Resolución No. 014 de 27 de julio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P./MOVISTAR, en contra de la factura N°. RIC.112-2019, mediante las cuales se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

Bajo ese contexto, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

³ Archivo denominado “008EscritoSubsanacion” del expediente digitalizado

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 1 y 3, 23 a 25 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" y folios 11 a 14 del archivo denominado "008EscritoSubsanacion" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 3 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 5 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 15 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 26 a 76 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" y folios 11 a 234 del archivo denominado "008EscritoSubsanacion" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580), en ese orden, como quiera que la cuantía no excede de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, trescientos pesos (\$87.780.300), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folio 4 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 19 a 22 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, al MUNICIPIO DE RICAURTE (Archivos denominados "003CorreoInformaReparto" y "008EscritoSubsanacion" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (Folios 28, 29, y 50 a 65 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado.).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (Folios 30 a 40 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" del expediente digitalizado)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue notificado el 28 de julio de 2020, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad demandante para interponer la presente acción vencían el 30 de noviembre del año en curso (día siguiente hábil), y como la demanda fue presentada el 4° de septiembre hogañó, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (Folio 15 a 31 del archivo denominado "008EscritoSubsanacion" y archivos denominados "003CorreoInformaReparto" y "004ActaReparto" del expediente digitalizado).

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma

sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, quien solicita se declare la nulidad de la Factura No. RIC-112 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de abril de 2019, por valor de \$4.140.580, así como de la Resolución No. 014 de 27 de julio de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P./MOVISTAR, en contra de la factura N°. RIC.112-2019, mediante las cuales se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo

representada judicialmente por el doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folios 23 a 25 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" y folios 11 a 14 del archivo denominado "008EscritoSubsanacion" del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem* en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, autoridad administrativa que profirió los actos administrativos acusados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Factura No. RIC-112 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público

para el mes de abril de 2019, por valor CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), así como de la Resolución No. 014 de 27 de julio de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P./MOVISTAR, en contra de la factura N°RIC.112-2019, mediante las cuales se liquida el impuesto de Alumbrado Público*”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional del Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para actuar como apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 23 a 25 del archivo denominado "002DemandaPoderyAnexos" y en los folios 11 a 14 del archivo denominado "008EscritoSubsanacion" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3fea0327cf41d25d937eaa657fdc8db145891a0033fe3c2b5fcd816d0c7c55

Documento generado en 08/10/2020 02:07:17 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00151-00
Demandante: HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor HÉRMES BERMÚDEZ CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, el 21 de agosto de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folios 3 y 62 del archivo denominado "002ActaucionJuzgado26AdministrativoBogota" del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 7 de julio de 2020 el mencionado Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 71 a 73 del archivo denominado "002ActaacionJuzgado26AdministrativoBogota" del expediente digitalizado).

2.3. El 24 de septiembre de 2020¹ el proceso fue radicado en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto, esto es, el 25 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados "003CorreoInformaReparto" y "004ActaReparto" del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio no se determinó con claridad los actos administrativos de los cuales se predica su nulidad, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder, por lo que se requerirá a la parte actora para que exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende y sea dirigido a este Despacho. En este punto se advierte que debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020², o en su defecto en lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Si bien el correo fue recibido el 23 de septiembre de 2020, lo cierto es que fue radicado en horario no laboral, por lo que se tiene como radicado al día siguiente.

² «**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

3.2. El Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la copia de los actos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o, ejecución, como quiera que éstas últimas no obran dentro de los documentos aportados.

3.3. El Numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que aporte el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

3.4. Numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que aparecen de manera cortada y por ende ilegibles los documentos obrantes en los folios 47 y 50 a 57 correspondientes a la petición K1F9UT6J8D generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-06-23 y, a la solicitud IEILIXMSYS generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-11-06, por lo que se hace necesario requerirlo para que los allegue de manera íntegra y legible.

Se advierte que si bien al momento de radicar la demanda no se encontraba vigente el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, que dispone entre

³ “**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,

otras cosas que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y por consiguiente no resulta exigible dicha carga, lo cierto es que el artículo en mención también dispone lo siguiente *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*, por lo que se advierte a la parte actora sobre dicha disposición para que sea acatada. En ese orden, en el mismo acto que proceda a realizar la subsanación ordenada, deberá enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a este Despacho con copia a la parte demandada **SO PENA DE RECHAZO**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación dirigido a este Despacho y expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende de manera legible, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio N°.2018311997001 de 16 de octubre de 2018.
- El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho).

- De manera legible y completa, la copia de los documentos obrantes en los folios 47 y 50 a 57 del archivo denominado "002ActaucionJuzgado26AdministrativoBogota" del expediente digitalizado, correspondientes a la petición K1F9UT6J8D generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-06-23 y, a la solicitud IEILIXMSYS generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-11-06.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho con copia a la parte demandada. Situación que debe acreditar **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939b0627a8a0d42fa8cba3c3e5aceb18fab8fd0f7922c258655ccc5ab14d9338

Documento generado en 08/10/2020 02:07:20 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00153-00
Demandante: SOCIEDAD PROMOTORA DE GASES DEL SUR PROGASUR S.A. E.S.P.
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la SOCIEDAD PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-030 de 11 de marzo de 2019 por medio de la cual la entidad territorial liquidó el impuesto de alumbrado público para el año 2018, por valor de \$2.300.940, así como de la Resolución No. 010 de 26 de mayo de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por PROMOTORES DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.(PROGASUR), en contra de las facturas N°. RIC 030 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folios 1 y 48 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 a 3 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 3 a 4 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 4 a 20 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 47 a 119 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en la suma de \$2.300.940. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede de los 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, esto es, la suma de ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, trescientos pesos (\$87.780.300), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de

control (folio 20 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 21 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE RICAURTE (folio 119 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" y archivo denominado "003CorreoInformaReparto" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (folios 63 a 82 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue notificado el 26 de mayo de 2020, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad demandante para interponer la presente acción vencían el 28 de septiembre del año en curso (día siguiente hábil) y, como la demanda fue presentada el 25 de septiembre hogaño, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (folios 65 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" y archivos denominados "*003CorreoInformaReparto*" y "*004ActaReparto*" del expediente digitalizado).

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del

COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la **SOCIEDAD PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR S.A. E.S.P.**, quien solicita se declare la nulidad de la Factura No. RIC-030 de 11 de marzo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el año 2018, por valor de \$2.300.940, así como de la Resolución No. 010 de 26 de mayo de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por PROMOTORES DE*

GASES DEL SUR S.A. E.S.P.(PROGASUR), en contra de las facturas N° RIC 030 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público».

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL (folios 48 a 61 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **SOCIEDAD PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR S.A. E.S.P.**, por

conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Factura No. RIC-030 de 11 de marzo de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el año 2018, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.300.940), así como de la Resolución No. 010 de 26 de mayo de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por PROMOTORES DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.(PROGASUR), en contra de las facturas N°RIC 030 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 48 a 61 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1042da781a870397d9278ac757078edc5145c890bf5712b8671fa93544d61f
Documento generado en 08/10/2020 02:07:22 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00156-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S
S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva incoada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS. S.A., con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero que, considera, se encuentran adeudadas en virtud del incumplimiento del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9327 celebrada el 15 de julio de 2019 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEVA E.P.S. S.A. se obligó para con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN

RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al pago de MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.511.368.769), en TREINTA Y SEIS (36) cuotas de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.982.466) cada una, mediante el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9327, celebrada el 15 de julio de 2019 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹.

2.2. Según se indica en el libelo introductorio, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEVA E.P.S. S.A., realizó los siguientes pagos en cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio²:

MES	VALOR
AGOSTO 2019	\$50.000.000
SEPTIEMBRE 2019	\$40.000.000
OCTUBRE 2019	\$30.000.000
NOVIEMBRE 2019	\$30.000.000
DIVIEMBRE 2019	\$30.000.000
TOTAL	\$180.000.000

2.3. Conforme se narra en la demanda, desde el último pago efectuado, en el mes de diciembre de 2019, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEVA E.P.S. S.A. se ha sustraído de cumplir con los pagos pactados en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9327 de 15 de julio de 2019.

2.4. El 28 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, presentó demanda ejecutiva contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEVA E.P.S. S.A.³.

¹ Páginas 84 a 106 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

² Página 2 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

2.5. Una vez sometida a reparto, la demanda correspondió a este Despacho Judicial³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,** así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...).» (Destaca el Despacho)

De conformidad con la normativa transcrita, corresponde entonces a esta Jurisdicción el conocimiento de los procesos ejecutivos que se originen en los títulos ejecutivos concretos, a saber, los que tienen su origen en: **i)** Condenas Impuestas por la propia Jurisdicción, **ii)** Conciliaciones debidamente aprobadas por esta Jurisdicción, **iii)** Laudos Arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, o, **iv)** los originados en los contratos celebrados por Entidades Públicas.

Descendiendo al caso bajo estudio, llama la atención del Despacho que el título ejecutivo en el que se fundamenta la presente demanda es el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9327 celebrada el 15 de julio de 2019 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOMEVA EPS SA convinieron el pago de la última en favor de la primera por valor de MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.511.368.769), por concepto de *«facturación pendiente por depuración médica y contable entre las partes»*.

En esa secuencia, resulta con relevancia que en el Acta no se precisó que el valor conciliado emergiera como consecuencia de un trámite contractual entre las partes, ni se integró el mencionado documento con otros que señalaran al respecto.

Bajo ese contexto, encuentra el Despacho que el presente asunto escapa del conocimiento de esta Jurisdicción, pues el título ejecutivo que se demanda no se encuentra dentro de los enlistados como de conocimiento de ella, esto como quiera que, no emerge de un contrato estatal, ni de condena o conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a que no es un laudo arbitral.

Así lo confirmó el Consejo Superior de la Judicatura, cuando al dirimir un conflicto negativo de competencias, señaló:

*«Al efectuar un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: **por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa (sic), tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.***

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

*"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."».³
(Subrayado del Despacho)*

La doctrina también ha señalado lo pertinente, al indicar:

«En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.»⁴

En ese orden, si bien con la demanda se adjuntó el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9327 celebrada el 15 de julio de 2019 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que emerge como título ejecutivo a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN

³ 2CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, lo cierto es que no es esta la Jurisdicción la llamada a conocer de la ejecución que se presenta, por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵ se dispondrá la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, habida cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Código General del Proceso el conocimiento de cualquier asunto que no se encuentre atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción le corresponde a esta.

Ahora, como quiera que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos de mayor cuantía, dentro de la que se encuentra el presente asunto en razón del valor ejecutado y, que el numeral 1º del artículo 28 del mismo plexo normativo establece que será competente el juez del domicilio del demandado, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali-Valle (reparto), como quiera que es el lugar del domicilio del demandado según se observa en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda⁶.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ «Artículo 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

⁶ Página 9 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3ab6435c50426a8b9dedb4e0b9cee9ae1995f9600e319c227fc32eb93545b4
Documento generado en 08/10/2020 02:07:03 p.m.